



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA ACTIVA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

1. Introducción

La Ley de Presupuesto es la herramienta fundamental de la política económica de la gestión de gobierno y como tal, está conformada por tres dimensiones: la política, la económica y la jurídica. Seguidamente proponemos una herramienta para que los Señores Legisladores, y la sociedad fueguina, accedan de manera simplificada a datos e información que reflejen cómo se utilizan los recursos del Estado provincial.

Ahora bien, abordando el tema desde la perspectiva jurídica, es indispensable señalar que de la propia esencia de la Ley de Presupuesto se deriva uno de sus efectos más relevantes: que la Legislatura Provincial es el único Poder con facultades para controlar las acciones de los administradores en estos tres aspectos.

En efecto, y sin entrar en disquisiciones, consideramos que se trata de una verdadera ley, emanada del Poder Legislativo en ejercicio de sus facultades incuestionables, consecuencia de la acción parlamentaria normal, primordial, básica y originaria. Puede afirmarse que la ley de presupuesto es *“un acto de trascendencia, regulador de la actividad social y económica, poseyendo significación jurídica, no meramente contable. Es manifestación integral de la legislación, unitario en su constitución, fuente de derechos y obligaciones para la administración y con efectos en cuanto a los particulares. Es, como dice INGROSSO, ‘una ley de organización, la mayor entre las leyes de organización’”* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M., *“En torno a la*

naturaleza jurídica de la Ley de Presupuesto”, UBA, Lecciones y Ensayos N° 7, pág. 86; en el mismo sentido DROMI, José Roberto *"Presupuesto y cuenta de inversión"*, Ed. Astrea. Buenos Aires. 1988, pág. 36 y sigtes).

Como consecuencia jurídica de ello, propia del Estado de Derecho y de la división de poderes, se deriva que los titulares de los organismos que cumplen la función administrativa deben rendir cuentas de cómo ha ejecutado los recursos que la Legislatura Provincial puso a su disposición. La herramienta que lo posibilita es la Cuenta de Inversión del ejercicio fenecido.

Así lo ha entendido el constituyente fueguino que concibió un sistema conformado por los artículos 8°; 67; 73, 105, incisos 16 y 17; 135, incisos 8 y 9; 166, incisos 1 y 4; 188, en el que determinó qué, cómo, quiénes y cuándo debe hacerse la cuenta general del ejercicio concluido.

Para ilustrar este procedimiento de control constitucional, debe entenderse:

- a. Que *“todos los actos de Gobierno deben ser publicados (...) especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos”* (artículo 8°);
- b. Que *“El Presupuesto General de la Provincia que se establecerá por ley antes del inicio del año durante el cual se aplicará, será la base a que deberá ajustarse toda la Administración Provincial. Contendrá los ingresos y egresos, aún aquéllos que hayan sido autorizados por leyes especiales, acompañado por un detalle de las actividades y programas que se desarrollarán en cada unidad de organización presupuestaria. A tal fin, el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto a la Legislatura antes del 31 de agosto de cada año. La falta de sanción de la Ley de Presupuesto al 1° de enero de cada año en que deba entrar en vigencia, implica la reconducción automática de las*



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

partidas vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior. Toda ley que implique o autorice erogaciones deberá prever el recurso correspondiente" (artículo 67)

- c. *Que "Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público"* (artículo 73);
- d. *Teniendo presente que "Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aun el interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten"* (artículo 188);
- e. **Es deber del titular del Poder Ejecutivo** *"Dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del ejercicio anterior, dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias."* (artículo 135, inciso 9);
- f. **Y es facultad de la Legislatura Provincial** *"Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan."* (art. 105, inciso 17);
- g. **Contando para ello con la asistencia técnica del Tribunal de Cuentas que debe** *"aprobar o desaprobado en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos (...) "* e *"informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto*

anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias” (artículo 166, incisos 1 y 4).

En otras palabras, el Presupuesto, entendido como el instrumento de programación económica y social o instrumento de gobierno, que establece el plan de acción en función de los recursos y los gastos previstos, debe ser obligatoriamente controlado, por manda constitucional (v. el Manual del Sistema Presupuestario Nacional y GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 659).

La necesidad imperativa de este control se sustenta en la verificación del cumplimiento del cometido público, en la administración y disposición de recursos y bienes públicos que provienen de las arcas del Estado y que, además, tienen una finalidad de interés común. Por esta razón se justifica que el propio Estado lleve adelante este control a través de sus organismos competentes.

A ello se adiciona que los fondos públicos son preordenados en los Presupuestos Generales de Gastos y Cálculo de Recursos a concretos fines de interés general y obviamente requerirán de un control para ser protegidos desde una doble óptica: 1º) por su origen en la sociedad, esto es, como resultado de la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos; y 2º) por el destino que los Legisladores, que son los auténticos representantes de la soberanía popular, le han asignado. La misma conclusión cabe extenderla para todos los bienes del Estado.

Entonces, es claro que la Legislatura debe recibir la información de las cuentas de inversión del **modo más completo, ordenado, oportuno y preciso posible**.

Es por esto que, en el núcleo mismo del control, el Constituyente ordenó que una de las funciones esenciales del Tribunal de Cuentas sea



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

desempeñarse como organismo de asistencia técnica de la Legislatura y, conforme la Ley provincial Nº 50, artículos 2º, inciso d), y 26 inciso f), así como el artículo 92, inciso b), punto 1 y concordantes de la Ley provincial Nº 495, está obligado a presentar, antes del 30 de junio de cada año, **un informe con un pormenorizado análisis sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior y su consideración al respecto.**

Específicamente en lo que atañe a la confección del Informe de la Cuenta de Inversión que debe realizar año a año el Órgano de Control, debemos mencionar que la Constitución Provincial, en su artículo 105 inc. 17) dispone que es atribución del Poder Legislativo aprobar o desechar las Cuentas de Inversión del año fenecido dentro del período ordinario en que se remitan.

Por su parte, el artículo 135 inc. 9) de dicha norma legal señala como uno de los deberes del Gobernador el de: *"Dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del ejercicio anterior, dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias"*.

Que en consecuencia, el artículo 92 de la Ley provincial Nº 495 dispone en su parte pertinente que: *"La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de las sesiones ordinarias"*.

A su vez, el artículo 88 inc. f) de la citada Ley establece como competencia de la Contaduría General de la Provincia la de: *"(...) elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas provincial; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia"*.

En concordancia con los dos artículos antes mencionados, el artículo 89 de la citada norma ordena que: *“Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público provincial, excluida la Administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan. El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General de la provincia es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para presentar la cuenta general del ejercicio a la Legislatura Provincial, por lo que el incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten a la Legislatura dejando constancia del incumplimiento”*.

A su turno, el artículo 166 inc. 4) de la Constitución Provincial establece que este Tribunal de Cuentas debe informar sobre la Cuenta de Inversión del ejercicio anterior, dentro del cuarto mes del inicio de las sesiones ordinarias.

Por ese mandato constitucional, en la Ley provincial N° 50, artículo 2° inc. d), se dispuso que este Organismo de Control debe informar al Poder Legislativo sobre las Cuentas de Inversión del ejercicio anterior, antes del 30 de junio del año siguiente.

En cuanto a su forma, el artículo 26 inc. f) de la citada Ley dispone que la consideración de la Cuenta General de Inversión de la Provincia debe ser objeto de tratamiento en acuerdo Plenario de Miembros.

Ahora bien, a los fines de plasmar en esta exposición las tareas que implican hacer efectivo el debido Informe de la Cuenta de Inversión, resulta útil agregar que los Auditores Fiscales de este Organismo con la colaboración de los Revisores de Cuentas, efectúan los Informes Ejecutivos y Analíticos de las



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cuentas de los distintos Poderes del Estado Provincial, Organismos Descentralizados, Organismos de la Seguridad Social y Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria. Ello, en un todo de acuerdo con las normas de auditoría compiladas en la Resolución Plenaria Nº 243/2005, en su parte referida a las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público; así como, en lo que fuera de aplicación, las dispuestas en la Resolución Técnica Nº 37 y Recomendaciones Técnicas Nº 1, Nº 2 y Nº 3 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; la Resolución Plenaria Nº 15/2002 que fija el procedimiento para el estudio de la Cuenta General del Ejercicio y aquellos Memorándums que se emiten desde la Secretaría Contable en ocasión de impartir las instrucciones que deben desplegarse, y que incluyen las particularidades del período presupuestario a tratar.

Este recorrido normativo complejo, es el que debe respetar el Tribunal de Cuentas a la hora de confeccionar y posteriormente elevar el Informe de la Cuenta de Inversión a la Legislatura Provincial, todos los años antes del 30 de junio.

En cuanto a su finalidad, sirve mencionar lo expresado por la doctrina en cuanto a que: *"(...) La vinculación entre el presupuesto y la cuenta de inversión permite al tribunal realizar el control en la triple dimensión de eficacia, eficiencia y economicidad.*

El control de eficacia verifica si la actividad administrativa ha alcanzado los objetivos propuestos, metas programadas o resultados previstos en el presupuesto o en el instrumento en que existía una planificación pre normada donde se incluían esos propósitos, metas o resultados, transformándola, explícita o implícitamente, en una actividad reglada o

vinculada, susceptible de fiscalización. Aún cuando no exista un objetivo, meta o resultado legislativa o reglamentariamente pre normado, éstos pueden resultar de una regla técnica, científica o de experiencia, que hace al control posible, ya que tal pauta pasa a formar parte del orden jurídico.

El control de eficiencia analiza si los recursos utilizados para alcanzar los objetivos han sido los idóneos. Importa examinar la productividad de las operaciones o actividades con unas medidas, patrones, criterios o estándares de desempeño, los que normalmente se encuentran aprobados o previstos facilitando el control sobre la base de esas pautas objetivables.

En su ausencia también puede aplicarse una regla técnica, científica o de experiencia de universal consenso o generalmente aceptada, que haga posible el control. La economicidad esta estrechamente relacionada con el menor costo posible para la adquisición de los recursos necesarios para satisfacer un interés público.

El control de la economía importa verificar si los costos insumidos han sido los mínimos posibles, es decir si se ha erogado lo necesario, prudente o razonablemente, para alcanzar una meta, objetivo o resultado. Existen numerosas pautas de carácter técnico al respecto para efectuar el control. Los valores del mercado son un ejemplo de ellas. En conclusión, la revisión que se haga de la cuenta de inversión debe comprender el control de legalidad, relacionado con la verificación del cumplimiento de normas jurídicas, y el control de gestión que involucra la economía, eficacia y eficiencia. Este control es posible ya que en definitiva se trata de verificar si se han respetado ‘reglas’ jurídicas o de otro tipo pero ‘reglas’ al fin donde el espacio de lo discrecional es generalmente inexistente y excepcionalmente reducido, y aún para este último supuesto hay control de su ‘ejercicio’, ya que estas reglas pasan a formar parte del bloque reglado o vinculado (...). (MAYOR, Armando; “Órganos de



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Control y Auxiliares"; Capítulo XVI Derecho Público Provincial; LEXIS NEXIS, Págs. 497/498).

En este marco, respecto de los sujetos obligados, han de agregarse dos precisiones: La primera es que el artículo 8º de la Ley provincial Nº 495, determina que:

"Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración provincial, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados, autárquicos, no autárquicos y las administraciones comunales no autónomas;

b) empresas y sociedades del Estado provincial no financiero que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial no financiero, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido"

De la propia letra de la norma surge claro que las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria constituyen una de las formas jurídicas que el Estado puede adoptar para descentralizar su gestión.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Estas empresas, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por ley, destinadas a cumplir fines públicos, con prerrogativas impositivas propias de la Administración, están regidas estructuralmente por el derecho privado y su objeto es la explotación de actividades económicas, tienen una finalidad instrumental en las políticas públicas y están sometidas a los mismos controles y obligaciones que el sector público.

En este sentido, debe tenerse presente que ya se ha resuelto en sede judicial que *“La creación de entes descentralizados bajo formas societarias comerciales y su sometimiento a regímenes de derecho privado, a mi juicio, no importa negar carácter público a los fondos que constituyen su capital social. La sociedad así creada celebrará sus relaciones jurídicas, habitualmente, al amparo del derecho privado, mas de ello no se sigue que su patrimonio resulte "privatizado", sino que, por el contrario, continúa siendo público. En el caso, el aporte estatal estuvo conformado por el patrimonio neto de la ex D.E.B.A. La transformación jurídica del organismo y su sometimiento a un régimen preponderante de derecho privado, decidida en el marco de una política de organización estatal, no tiene potencialidad para convertir el patrimonio público en capital privado. Siendo así, su administración no puede quedar exenta de los controles externos instituidos, precisamente, para su defensa.”*(Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa *"E.S.E.B.A. S.A. contra Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa"*, sentencia del 13 de septiembre de 2006).

La segunda cuestión que entendemos necesario precisar, como fundamento y criterio de interpretación, es que la Ley nacional 25.400, aplicable en Tierra del Fuego por mandato de la Ley provincial N° 505 (sobre la que volveremos debajo) en la que se adhiere al Compromiso Federal para el



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Crecimiento y Disciplina Fiscal, trae como consecuencia que el Banco de Tierra del Fuego se encuentra obligado a publicar el estado de las cuentas bancarias de las entidades del sector público.

En lo que puntualmente compete a la entidad financiera pública local, repárese que el Banco de Tierra del Fuego se rige por la Carta Orgánica aprobada por Ley Territorial Nº 234/84 y sus modificatorias, y tiene por objeto primordial la promoción de la economía del Territorio de Tierra del Fuego, compatibilizando su actividad con la política y planes de Gobierno mediante la realización de operaciones que el Directorio, en su condición de Funcionarios Públicos, juzguen convenientes.

De esa manera, su inequívoca naturaleza como ente autárquico público, se encuentra alcanzada por el proyecto que se presenta para su debate, máxime si se considera que el Gobierno Provincial es el garante de todas las obligaciones contraídas por el banco.

Consideremos en este sentido que la Constitución Provincial ha ordenado que el Banco de la Provincia es la caja obligada de las cuentas públicas. Así, en el artículo 72 dispone:

"El Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la misma y actuar como agente financiero del Gobierno provincial, siendo caja obligada de éste, de los municipios y de los demás entes autárquicos o descentralizados.

La ley establecerá su Carta Orgánica y determinará su forma societaria dentro de las permitidas para instituciones de su género en la República Argentina, posibilitando inclusive, la participación privada en el capital del mismo y garantizando su plena autonomía y, prescindencia de las

decisiones del poder político provincial, en cuanto a la subordinación de su funcionamiento a las decisiones del Poder Ejecutivo. El otorgamiento de créditos al Estado Provincial o a los municipios deberá ser previamente aprobado por sus respectivos cuerpos colegiados, y los créditos en conjunto no podrán superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial computada del Banco.

El cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Queda prohibido en la Provincia por el término de veinte años la creación de otras instituciones bancarias o financieras de cualquier índole con origen en capital estatal provincial. Esta prohibición involucra a los municipios, entes autárquicos y descentralizados.”

Ahora bien, respecto de la propuesta que se realiza en la que se prevé la publicación de los estados de cuentas bancarias de entidades públicas no quedan dudas de la obligación que le cabe. En situación análoga, se ha resuelto en sede judicial que:

“La titularidad y disponibilidad de las cuentas Bancarias que pertenecen a terceros ajenos al Estado Provincial se encuentran alcanzadas por el deber de confidencialidad impuesto por la Ley N° 21.526 en su Título V. Ello es así por cuanto más allá de tratarse de cuentas de custodia, las mismas representan sin lugar a dudas verdaderas operaciones pasivas de recepción de depósitos para el Banco, constituyendo estos depósitos patrimonios de los depositantes y no de la Provincia.

Se sigue en consecuencia que la Administración, en el caso de poseer tal información, no solo se encuentra obligada a facilitarla por no estar



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

comprendida dentro del concepto de información pública que emplea la Ley Nacional Nº 25.400, sino que además se encuentra privada de la facultad de hacerla pública, por cuanto si bien la entidad financiera es el sujeto activo del aludido secreto financiero, tal calidad se transfiere, por aplicación del art. 156 del C.P., a quien en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte entre en posesión de dicha información confidencial, lo que incluye al o los funcionarios del Estado que la tengan a su disposición.

Distinta es la cuestión con relación a las cuentas de la Administración, en tanto la identificación y contenido de las mismas se encuentra comprendido dentro del carácter de información pública prevista en la cláusula decimotercera de la Ley Nacional Nº 25.400, en la que, siguiendo los lineamientos del Fallo Nº 6378/03 de este Superior Tribunal de Justicia, encuentra suficiente amparo el interés invocado por los presentantes, fundado en el carácter de legisladores y administrados.

El criterio inverso al sostenido con relación a las cuentas de los particulares se deriva de que la información que obra en el Estado Provincial, referida a los depósitos que se efectúan en el Banco de Formosa, y los números de cuentas en los que se efectivizan, si es producida por la Administración Pública, información que por otra parte no se advierte que constituya materia reservada por ley o por razones de seguridad estatal. (Superior Tribunal de Justicia de Formosa, “Venica, Pedro Antonio y otro s/Mandamus”, sentencia del 30 de septiembre de 2003).

Así queda definido el sistema presupuestario, desde su propia característica hasta la rendición de cuentas, incluida la intervención del Tribunal de Cuentas como auxiliar técnico de la Legislatura provincial.

2. La obligación de publicar los datos de la administración financiera y las tecnologías de la informática y de las comunicaciones.

Este mecanismo de rendición de cuentas y control se encuentra previsto y complementado en una miríada de normas. Por ejemplo, y sin que se agote en ellas, se aplican las Leyes provinciales N° 495, artículo 92 y concordantes; N° 1015, que establece el Régimen de Contrataciones del sector público y, por último, la N° 1230, de adhesión a la Ley nacional N° 27.428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

Todo este plexo jurídico se complementa con los decretos reglamentarios de tales normas, con las Resoluciones Plenarias del Tribunal de Cuentas N° 15/2002 y N° 243/2005 y las Resoluciones de Contaduría General N° 25/2010, N° 33/2012; N° 1/2015, N° 16/2015, N° 33/2017, complementarias y concordantes.

Debe señalarse que en la ley de creación de algunos entes autárquicos también se ha previsto la obligación de publicación de información, como metodología de acceso a la información pública, tal como ocurre en el artículo 13, inciso d) de la Ley provincial N° 834, modificada por su similar N° 1155, que indica que el Directorio debe “(...) *dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal (...)*”.

Este marco legal local es el reflejo de lo previsto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en función del cual resultan de aplicación, con jerarquía suprallegal, la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por la Ley nacional N° 26.097, y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por la Ley nacional N° 24.759.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Concurre a ello que la consolidación de información y análisis de las cuentas de inversión que debe realizar el Tribunal de Cuentas se ve afectada por la dispersión de esta multiplicidad de normas (y procedimientos que en ellas se prevén) y restringida tanto por factores humanos y técnicos de los organismos requeridos como por cuestiones sociales o sanitarias.

En este sentido, debe decirse claramente que las limitaciones que eran atendibles en los tiempos en que se sancionaron las normas arriba enumeradas, no lo son ahora cuando estamos en la era de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC's).

Como consecuencia de ello, es indispensable implementar un proceso de modernización en la difusión, análisis y gestión de los datos de la Administración de tal modo que permita: 1º) Mayor transparencia de cara a la comunidad; y 2º) Mejores herramientas para la sanción de las leyes y para la toma de decisiones.

En ese marco, el proyecto de ley que acompañamos impulsa la unificación normativa, consolidación de criterios, simplificación en el intercambio de información, optimización en el análisis de los datos y garantizar que los datos que conforman la cuenta de inversión del presupuesto provincial estén a disposición del Legislador provincial, de los organismos de control y de la sociedad, sin que sea necesario requerirla previamente.

Para cumplir este propósito, partimos de la experiencia recogida a lo largo de los años y se tiene por finalidad brindar de modo permanente un análisis ágil y eficiente del quehacer administrativo-financiero de todas las entidades que conforman el sector público provincial, con los recursos con los que ya cuentan las diferentes jurisdicciones. Este proyecto de ley, en caso de ser

sancionado, implica la reorganización de circuitos administrativos y propender a que las decisiones que involucren la erogación de fondos provinciales sean cada vez más transparentes.

Dicho sea de paso, y sin perjuicio que más adelante ahondaremos en las obligaciones contraídas por la República Argentina en el plano internacional, en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, se acordó que *“Las Autoridades deberán impulsar de oficio los procedimientos y procurarán usar las TICS a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas (...) Igualmente, se procurará potenciar el uso de estándares abiertos para facilitar la difusión y reutilización de la información pública o de interés general.”* (Capítulo II, apartado 22).

Es claro, entonces, que ingresando a la tercera década del Siglo XXI no es suficiente la publicación en el Boletín Oficial y que resulta necesario unificar criterios y procedimientos en un solo cuerpo normativo que permita actualizar los anteriores y dar certeza del cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Una de las más acabadas manifestaciones del sistema republicano de gobierno, de la igualdad ante las cargas públicas, el derecho a la información y los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad, se conjugan en la obligación de dar a publicidad los actos de gobierno.

En la Constitución Nacional, es el resultado de la lectura armónica de los artículos 1º, 33, 42, 43, 83 y 99, inciso 3. Al analizar esta particularidad, la constitucionalista Dra. María Angélica GELLI consideró: *“Desde las normas constitucionales que fundaban la obligación de dar a publicidad los actos de gobierno, propia de la república democrática, hasta el derecho a la información expresamente establecido en el art. 13 de la Convención Americana de*



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Derechos Humanos —al disponer que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole— se ampliaron los márgenes de lo que podría denominarse un derecho institucional. Conocer para controlar, peticionar para corregir eventuales decisiones públicas equivocadas y a fin de elegir o mudar las elecciones políticas, favorecen el desarrollo de democracias genuinas.” (GELLI, María Angélica, “Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones”, La Ley, AR/DOC/2969/2016).

Además, en el artículo 75, inciso 22, se hace mención expresa de la obligación de la publicidad de los actos de gobierno al incorporar al sistema jurídico nacional: con rango constitucional: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y su protocolo facultativo); y con rango suprallegal: la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

En cuanto a su aplicación en el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de expedirse en los casos “*Claude Reyes y otro vs. Chile*” (19 de septiembre de 2006) y en “*Gómez Lund vs. Brasil*” (24 de noviembre de 2010) sentenciando que, por aplicación del ya señalado artículo 13 de la CIDH, los Estados partes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

En el mismo sentido se manifestó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “*Asociación por los Derechos Civiles c. EN - PAMI (dto.*

1173/03) *s/amparo*". (Fallos: 335:2393), "*CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social*" (Fallos 337: 256), "*GIUSTINIANI, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*" Fallos: 338:1258, y en "*GARRIDO, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/amparo*" (Fallos: 339:827) estableciendo doctrina esencial respecto del deber de máxima divulgación de las acciones del Estado.

De este modo, se puede verificar que también a partir de los convenios internacionales se incorpora al derecho interno la obligación de la publicidad de los actos de gobierno y se lo vincula íntimamente con el derecho a la información, la responsabilidad de los funcionarios públicos y al principio de transparencia de la administración.

Indudablemente, este último principio cobra una especial relevancia al momento de divulgar los actos de gobierno y obliga a los funcionarios públicos a brindar información completa, adecuada, veraz y oportuna.

Para el caso contrario, en que se diese el ocultamiento total o parcial de la documentación o en el caso de darlos a conocer de manera tardía o de la opacidad al transmitir los actos de la Administración, se prevé la obligación de rendir cuentas y la responsabilidad de los funcionarios, tanto con jerarquía constitucional como legal.

En este sentido, la cuenta del ejercicio fenecido es la mejor herramienta que tiene la Legislatura Provincial para controlar los gastos de los recursos estatales y puede exigir la rendición de cuentas a los organismos, o pedir mayor fundamentación de la utilización del patrimonio provincial o, basados en los informes técnicos del Tribunal de Cuentas, resolver una reducción presupuestaria a determinada repartición.

Ahora bien, en cuanto a la máxima fuente de derecho local, en la Constitución Provincial se hace expresa mención de la obligación de publicar



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

los actos de gobierno en el artículo 8º y para el caso del incumplimiento se prevén los artículos 114, inciso 3º, y 188. Es claro que para el constituyente fueguino los funcionarios a cargo de la gestión y administración de los fondos públicos tienen la obligación de rendir cuentas y dar a conocer sus actos.

La combinación armónica de estos artículos otorga plenitud de sentido a los artículos 3º de la Ley provincial Nº 495 –de Administración Financiera–; 11 de la Ley provincial Nº 1015 – Régimen General de Contrataciones y disposiciones comunes para el sector público provincial–; y 33, 43 y 44 de la Ley provincial Nº 50 –del Tribunal de Cuentas–.

La consecuencia jurídica es que la difusión de los actos de gobierno no es discrecional ni sujeta a cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia, sino que es actividad reglada para los administradores y va de suyo que, en estos tiempos, no puede quedar limitada a la publicación en papel o en el Boletín Oficial o de que quede a disposición de quien haga una requisitoria formal.

Es en este sentido que entendemos que cada uno de los poderes, organismos extrapoder, Ministerios y Secretarías de Estado, entes autárquicos y descentralizados -entre los que están incluidas las empresas públicas, cualquiera sea participación que Estado Fueguino tenga en ellas- deben contar con un sitio web en el que se publiquen mensualmente todos aquellos actos *“relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial (...)”* (cnfr. artículo 8º de la Constitución Provincial).

Así se puede percibir que el proceso presupuestario y financiero sólo tiene sentido si existe una presentación oportuna de la información y si el poder administrador rinde cuentas al cuerpo parlamentario.

Nada de lo dicho en el párrafo anterior implica que la publicación en el sitio de internet de cada jurisdicción exima a esta de cumplir con las previsiones de otras leyes especiales.

Por ejemplo, el artículo 3º, inciso c), de la Ley provincial N° 1015 ordena que “(...) *la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad*” y para su cumplimiento se considera la difusión en internet, en el sitio del órgano rector, la convocatoria y los pliegos de bases y condiciones.

Esto debería seguir ocurriendo, pues es uno de los pilares fundamentales del régimen de contrataciones públicas, pero a los fines de la transparencia, resulta indispensable que estén documentadas y se den a conocer también: el presupuesto oficial, el acta de apertura de ofertas, el dictamen de la comisión evaluadora, las adjudicaciones, las órdenes de compra y de pago, en fin “*la contratación en todas sus etapas*” que va desde la detección de la necesidad hasta el pago de los bienes o servicios, incluyendo la ejecución del contrato.

Agréguese a ello, por un lado, que las obligaciones de difusión hallan excepción en las contrataciones de emergencia, pero sólo respecto de la convocatoria y no de la selección del cocontratante, precios, modalidad y ejecución del contrato, pago, etc. Por otro, existe un sinnúmero de contrataciones que se pagan por fondos permanentes de las que no se da publicidad alguna.

Debe tenerse presente que en las situaciones excepcionales de emergencia no puede considerarse que se exima a las entidades públicas de la



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

obligación de dar a conocer sus decisiones y a brindar razones de sus actos, pero sí es posible comprender que se publiquen con posterioridad. Ahora bien, la posibilidad de postergar la publicación no significa *"instituir un ámbito de la actividad administrativa al margen de la legalidad y del correlativo deber de dar cuenta de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales se decide, y de observar exclusivamente los fines para los que fueron conferidas la competencias respectivas"* (OCA c. SIDE, Fallos 321:174, considerando 8º).

El proyecto de ley que presentamos establece un sistema de publicación de actos de gobierno que disponen de los bienes estatales y viene a dar cumplimiento a la manda constitucional del artículo 8º y a integrar la legislación actual especificando qué, cuándo, cómo, quién y en qué plazo deben ser difundidos aquellos actos en los que se disponga del patrimonio provincial.

En este sentido puede agregarse que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, al analizar el artículo 9º de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción han interpretado que *"La administración de los ingresos y la ejecución del presupuesto son esferas vulnerables al riesgo de corrupción debido a que en esas etapas hay efectivo que cambia de unas manos a otras"* y que esta es la causa fundamental por la cual deben evitarse los procedimientos no transparentes, exenciones arbitrarias y la falta de rendición de cuentas o ausencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones legales de difundir y hacer pública la utilización de fondos estatales que posibilitan los potenciales hechos de corrupción.

Acorde con el mismo principio, se debe tender a normas en las que exista una clara definición de funciones y responsabilidades, procesos

presupuestarios transparentes, acceso del público a la información y garantías de integridad.

3. El principio de transparencia activa

La Legislatura Provincial, desde diferentes aristas ha manifestado su voluntad. Por ejemplo en el artículo 92 de la Ley provincial N° 495 -de Administración Financiera del Sector Público- ya resolvió cuáles son los elementos mínimos que debe contener la rendición del cuentas del Poder Ejecutivo:

“ARTÍCULO 92.- La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de las sesiones ordinarias. La cuenta de inversión contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del Presupuesto de la Administración provincial, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:

1.- Con relación a los créditos: el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago.

2.- Con relación a los recursos: montos calculados y montos recaudados.

3.- El estado actualizado a la fecha de cierre de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

4.- Con relación a la situación financiera: cuenta de resultados de la Administración central y de cada una de las entidades y el resultado consolidado de la Administración provincial.

5.- Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración central;

b) contendrá además información y comentarios sobre:



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1.- *Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el Presupuesto.*

2.- *El comportamiento de la ejecución del Presupuesto en términos de economicidad, eficiencia y eficacia".*

Y, a propósito de dar a publicidad los actos de gobierno, resulta indispensable señalar que la Legislatura reconoció, en la Ley provincial Nº 653, el derecho de toda persona física o jurídica *"a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna"* (artículo 1º). Dicho sea de paso, con esta norma el Parlamento Fueguino fue pionero en la regulación del acceso a la información y transparencia de la gestión pública.

Es necesario resaltar que el ejercicio de este derecho tiene como lógica contrapartida la obligación de los organismos públicos de publicar información, incluyendo en ellos a las empresas en las que el estado tenga participación accionaria. En los términos del artículo 2º de la misma norma, se ordena que en las entidades públicas *"debe facilitarse el acceso a las fuentes (...) y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control"*.

Hay que mencionar además, que a partir de las Leyes provinciales Nº 505 y Nº 1230 se profundiza en los principios transparencia, interdicción de la arbitrariedad y división de poderes evolucionando hacia la difusión proactiva de la utilización de fondos públicos, como ordena en el artículo 13 de la Ley nacional Nº 25.400 y en el artículo 7 de la Ley nacional Nº 27.428. Decisiones que resultan coherentes con las disposiciones de la Ley nacional Nº 27.275.

Así puede verificarse que Ley provincial N° 505 ratifica el “*Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal*”, del 17 de noviembre de 2000, en cuyo artículo 13 se prevé:

“Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos.

Adicionalmente, acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...), tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla (...)

(...) La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo”.

Como vemos, la presente Ley tiene por objeto incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública, que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas, convirtiéndola en una exigencia de responsabilidad para todos los agentes y funcionarios que desarrollan actividades de relevancia pública.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por ello, con este proyecto de Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentra a todo el sector público provincial definido en el artículo 8º y 9º de la Ley Provincial Nº 495 de Administración Financiera, incluyéndose a los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios.

Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

La Ley consagra que el órgano de control será el Tribunal de Cuentas, ello en el marco de quien en definitiva informa al Poder Legislativo sobre el estado de la cuenta de inversión que permite a la Legislatura realizar el análisis correspondiente para definir el presupuesto del ejercicio posterior, para ello se faculta al Tribunal de Cuentas que ante el incumplimiento de publicidad activa podrá aplicar multas a los agentes o funcionarios responsables de las mismas.

A modo de apretada síntesis, a lo largo de esta fundamentación, a partir de las diferentes fuentes de derecho, han quedado claros dos asuntos: El primero, la relevancia fundamental de la Ley de Presupuesto y de su

consecuencia jurídica: la cuenta de inversión del ejercicio fenecido. El segundo, la obligación de la transparencia activa en lo que hace a la administración financiera del erario provincial, que permite el conocimiento de la *res pública* y se manifiesta a través de la publicidad de los actos de gobierno y del acceso a la información. Como corolario, se obtiene mayor legitimación de los poderes públicos, puesto que permite la participación ciudadana.

En pocas palabras, en el proyecto que sigue se determina qué, cómo, quienes y cuándo deben publicar los datos de la utilización de los recursos provinciales, y que ese deber de informar debe ser cumplido del modo más completo, ordenado, oportuno y preciso posible.

En definitiva, ello redundará en una herramienta en el ejercicio de la función legislativa, al simplificar los mecanismos de obtención de datos a la Legislatura y a su organismo constitucional de asistencia técnica.

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA ACTIVA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- *Objeto:* La presente Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, estableciendo obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- Datos refiere a los hechos, eventos, transacciones, que han sido registrados. Es la entrada sin procesar de la cual se produce la información.
- Información refiere a los datos que han sido procesados y comunicados de tal manera que pueden ser entendidos e interpretados por el receptor.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 2º.- *Sujetos obligados:* Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el Sector Público Provincial definido en los artículos 8º y 9º de la Ley Provincial Nº 495 y los fideicomisos públicos o fondos fiduciarios integrados con bienes y/o fondos del Estado provincial.

Se aclara que serán sujetos obligados en los términos de la presente Ley las empresas y sociedades del Estado provincial, que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, pertenezcan estas tanto al sistema financiero como al no financiero.

ARTÍCULO 3º.- *Publicidad Activa - Principios generales:* Los sujetos obligados establecidos en el artículo 2º publicarán de forma mensual y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Las obligaciones de transparencia contenidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 653 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en la Ley Nacional Nº 25.326. A este respecto, cuando la información contuviera datos

especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de estos.

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las sedes electrónicas o páginas web institucionales de los sujetos obligados, de una manera clara, estructurada, entendible para el público en general y en formatos abiertos reutilizables. Los sujetos obligados deberán establecer los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.

Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito.

Los sujetos obligados deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación y en un plazo no mayor a tres (3) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, que cuentan con sedes electrónicas o página web institucional donde publicarán la información que como mínimo se identifica en los artículos 4º, 5º y 6º; caso contrario la máxima autoridad del sujeto obligado será pasible de sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 12 inc. c. de la presente.

La publicidad mensual aquí establecida en cabeza de los sujetos obligados, deberá efectuarse como máximo hasta el día 15 correspondiente al mes siguiente del periodo a informar.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará facultada para modificar el plazo de publicidad de los sujetos obligados aquí establecido, en caso de ser necesario y estar debidamente justificado.

ARTÍCULO 4º.- *Información institucional, organizativa y de planificación.*

Los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2º de la presente publicarán en la forma y plazo establecido en el artículo 3º, información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

que identifique, como mínimo, a los máximos responsables de los diferentes órganos y aquellos que tengan un cargo, su perfil, trayectoria profesional y las misiones y funciones de cada uno de ellos.

Los sujetos obligados publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

ARTÍCULO 5º.- Información de relevancia jurídica.

Los sujetos obligados en el artículo 2º de la presente, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer pública en la forma y plazo establecido en el artículo 3º de la presente:

- a. Los actos de alcance general que emitan o que les sea aplicable, en particular los actos que dispongan el procedimiento de compras y contrataciones, los pliegos generales y particulares de bases y condiciones, así como las circulares aclaratorias y modificatorias.
- b. Los actos emanados de los sujetos obligados en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos de carácter económico o patrimonial.
- c. En caso de corresponder, el sujeto obligado publicará el Régimen y Cuadro Tarifario al servicio público que presta.

ARTÍCULO 6º.- Información económica y presupuestaria.

Los sujetos obligados incluidos en el artículo 2º de la presente deberán hacer pública en la forma y plazo establecido en el artículo 3º de la presente, como

mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a. Compras, contrataciones y obra pública: deberá adjuntar todas las órdenes de compra y contratos que superen el monto que tenga establecido la autoridad de aplicación para decidir no iniciar acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal ocasionado al erario público, independientemente del procedimiento de contratación por el cual hayan sido formalizados, con indicación del objeto, duración, importe de presupuesto aprobado, importe de adjudicación, comprobante de reserva presupuestaria, expediente por donde tramitó (número, letra y año), tipo de procedimiento utilizado para su celebración, régimen legal aplicable, adjuntar los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, la totalidad de los actos administrativos emitidos en el marco de la contratación, informes técnicos, dictámenes jurídicos, dictámenes de la comisión evaluadora de ofertas, órdenes de pago, especificar el número de oferentes participantes en el procedimiento, sus identidades así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras, la identificación del proveedor adjudicatario, así como las adendas o modificaciones de la orden de compra o contrato aprobados por acto administrativo. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de renuncia de los contratos.

b. Convenios: los convenios suscritos y sus actos de aprobación, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, comprobante de reserva presupuestaria de corresponder, modificaciones realizadas, sujetos obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas, expediente por donde tramitó (número, letra y año). Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, expediente por donde tramita (número, letra y



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

año), reserva presupuestaria, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c. Subvenciones: Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, comprobante de reserva presupuestaria, expediente por donde tramitó (número, letra y año), carácter (reintegrable o no reintegrable), objetivo o finalidad, adjuntar acto administrativo de otorgamiento e identificar a los beneficiarios.

d. Ejecución presupuestaria de gastos: publicarán la ejecución presupuestaria de gastos por objeto y subpartida, indicando crédito original, modificación presupuestaria y su acto administrativo de aprobación, crédito definitivo, compromiso contraído, devengado y pagado.

e. Ejecución presupuestaria de recursos: publicarán la ejecución presupuestaria de recursos por rubro y subtítulos indicando formulado original, modificación presupuestaria y su acto administrativo de aprobación, cálculo definitivo, monto efectivamente recaudado. El Poder Ejecutivo además deberá publicar, mensual de coparticipación Federal recibida, mensual de recaudación de regalías hidrocarburíferas, permisos de exploración y concesión de pozos petroleros vigentes y a licitar en la Provincia de Tierra del Fuego, mensual de otros recursos y uso de crédito con su detalle correspondiente.

f. Estado de movimientos y situación del Tesoro: los sujetos obligados deberán publicar la evolución de los saldos de las cuentas de su titularidad que integran las disponibilidades del Tesoro Provincial correspondiente al periodo anterior a informar, detallando saldos al inicio, con detalle de la disponibilidad en caja y bancos; saldos al cierre; conciliaciones bancarias de la totalidad de las cuentas

bancarias al último día del mes a informar; detalle de las cuentas bancarias aperturadas y cerradas en el mes; detalle de movimientos de fondos de Plazos Fijos y Cajas de Ahorro, u otras inversiones, con saldos al inicio y al cierre; ingresos presupuestarios y extrapresupuestarios percibidos en el mes; egresos presupuestarios y extrapresupuestarios del mes.

g. Deuda Pública: los sujetos obligados deberán publicar un stock de deuda pública actualizado al cierre del periodo a informar, ya sea esta interna, externa, directa e indirecta, su evolución e identificando los convenios de deuda suscriptos vinculándolos a su composición.

h. Deuda Previsional y Asistencial: Los sujetos obligados deberán publicar la deuda que mantengan hasta el momento del periodo a informar con los organismos de seguridad social, discriminando monto, concepto y periodo adeudado, organismo acreedor, identificando expediente por donde tramitó (número, letra y año), reserva presupuestaria y acto administrativo de aprobación del gasto.

i. Anticipos: los sujetos obligados deberán publicar un listado de todos los anticipos que hayan sido otorgados durante el periodo a informar, a excepción de los que se otorguen como adelanto de haberes, especificando expediente por donde tramitó (Nº, Letra y año), e indicando motivo, monto, reserva presupuestaria, actos administrativos de autorización (funcionario o cargo o responsable) y si los mismos se encuentran pendientes de cancelación o no.

j. Fondos Permanentes: los sujetos obligados deberán publicar un listado de la totalidad de Fondos Permanentes autorizados, especificando expediente por donde tramitó (Nº, Letra y año), monto, reserva presupuestaria, actos administrativos de autorización de la apertura del fondo permanente, órdenes de compra, órdenes de pago, libramientos relacionados, como así también indicar el nivel de gasto del Fondo, sus rendiciones, especificando expediente por donde



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

tramitó (Nº, Letra y año), adjuntando actos administrativos de aprobación y reposición de fondos.

k. Órdenes de Pago: los sujetos obligados deberán publicar un Listado de las órdenes de pago canceladas en el mes a informar, especificando expediente por donde tramitó (Nº, Letra y año), monto, actos administrativos de aprobación del gasto y proveedor.

l. Detalle de las Concesiones: los sujetos obligados deberán publicar un listado de las contratos de concesiones otorgadas y que se encuentren vigentes al momento del periodo a informar, especificando el expediente por donde tramitó (Nº, Letra y año), concesionario, objeto, monto, plazo, obligaciones del concesionario, adjuntando contrato de concesión, sus modificaciones y cánones percibidos.

m. Coparticipación a los Municipios: El Poder Ejecutivo, en su carácter de sujeto obligado en el marco de la presente Ley, deberá publicar la totalidad de las transferencias a las Municipalidades efectuadas en el periodo a informar, especificando expediente por donde tramitó (Nº, Letra y año) y discriminado por monto, tipo (Coparticipación Federal, Provincial o Regalías), municipio, fecha correspondiente al recurso transferido y fecha de libramiento.

n. Modificaciones presupuestarias: publicarán la totalidad de las modificaciones presupuestarias que sean autorizadas, adjuntando el acto administrativo pertinente e identificando el expediente por donde tramitó (número, letra y año).

ñ. Inventario de bienes actualizado: Los sujetos obligados publicarán las altas y bajas de bienes de uso detallando montos y expedientes por donde tramita (Nº, Letra y año). Asimismo, publicará en relación a los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real el domicilio

de los mismos y sobre los bienes muebles registrables de su propiedad, identificando dominio, modelo y estado de uso.

o. Facturación de Servicios: Los sujetos obligados que facturen los servicios que prestan publicarán un detalle de la facturación mensual al periodo a informar, discriminado por número de cuenta correspondiente al usuario, monto y deuda; reporte mensual de las cobranzas realizadas donde conste el total percibido en el periodo, boca de cobro, usuario, concepto e importe; actos administrativos de aprobación de los ingresos percibidos; liquidación diaria/ mensual de las entidades habilitadas como medios de cobro: banco, tarjeta, de débito/crédito – Rapipago – pago fácil, etc.; extractos bancarios de la totalidad de las cuentas recaudadoras; reporte de cobranzas diarias realizadas por las cajas propias; e informe la mora de la cancelación de servicios, discriminando entre ente público y particulares de usuarios

p. Empresas y Sociedades del Estado provincial: Deberán publicar, estatuto y sus modificaciones; proyecto de presupuesto aprobado por los órganos de las empresas y sociedades del Estado y remitido de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 495; presupuesto aprobado; modificaciones presupuestarias efectuadas; Memoria y Estados de Cuentas aprobados con sus respectivos cuadros, anexos, notas e informes y proyecto de distribución de utilidades; estructura orgánica y funciones de estas; nómina de los representantes estatales que integran los órganos de administración y fiscalización; remuneración de estos; planta de personal vigente u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado, detallando sus respectivas funciones y posición; escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, consultores, pasantes y contratados.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

q. Memoria y Balance: aquellos sujetos obligados a que por disposición legal deban presentar Memoria y Balance al Poder Ejecutivo, deberán publicar la totalidad de las Memoria y Balances que hayan sido aprobadas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado en cumplimiento de dicha manda legal.

r. Toda otra información solicitada a los sujetos obligados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Responsables: Los sujetos obligados indicados en el artículo 2º deberán designar al o los funcionarios con rango no inferior a Subsecretario y al o los agentes de planta permanente con rango no inferior a Director quienes estarán a cargo de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley pasando a revestir ante la Autoridad de Aplicación el carácter de responsables de los sujetos obligados. En caso de las empresas en las que el Estado tenga participación, el órgano de administración deberá identificar entre aquellos dependientes que ocupen rangos gerenciales al responsable ante la Autoridad de Aplicación.

La designación de los responsables del sujeto obligado deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación establecida en el artículo 11 en el plazo de 10 días hábiles de entrada en vigencia la presente Ley.

Todo remplazo, renuncia o cambio que se produzca en la designación del o los responsables de los sujetos obligados deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación en el plazo máximo de 10 días de producido.

No efectuada la designación en el plazo indicado precedentemente o aquella dejada sin efecto y no designado su reemplazante en el plazo establecido precedentemente, la autoridad de Aplicación considerará como responsables de los sujetos obligados para el cumplimiento de la publicación identificada en la

presente Ley, en el Poder Ejecutivo a las máximas autoridades de cada Ministerio o Secretaría de Estado y en su defecto, en primer lugar, a todo funcionario de la cartera ministerial o Secretaría de Estado, según corresponda, con rango no inferior a Subsecretario y en segundo lugar, a todo agente de planta permanente con rango no inferior a Director en el ámbito de su incumbencia; en los demás Poderes y las entidades descentralizadas, autárquicas y extra poder son responsables las máximas autoridades, en su defecto a todo agente con rango no inferior a Director o su equivalente en el ámbito de su incumbencia; y en las empresas estatales, son responsables los integrantes del órgano de administración elegidos en representación del paquete accionario estatal.

ARTÍCULO 8°.- Registro: La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los responsables de los sujetos obligados, donde se asentará 1) sujeto obligado, 2) nombres y designación de responsables, 3) fecha de designación, 4) grado de cumplimiento de publicidad de información mensual, 5) detalle de los incumplimientos de publicidad de la información mensual, 6) requerimientos formulados, 7) respuesta a los requerimientos formulados, 8) sanciones impuestas y 9) todo cambio u observación que considere la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Incumplimiento: Se considera incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley a la no publicidad por parte de los sujetos obligados en la forma y plazo de la información identificada como mínimo en los artículos 4°, 5° y 6°.

Ante un incumplimiento la Autoridad de Aplicación requerirá al sujeto obligado por intermedio de sus responsables, a su subsanación en un plazo de 5 (cinco) días hábiles. Corregido el mismo por parte del sujeto obligado o debidamente justificado su incumplimiento, la Autoridad de Aplicación lo asentará en el registro, no formalizando esta situación como incumplimiento.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

No subsanado el incumplimiento en el plazo indicado precedentemente o no justificado el mismo, la Autoridad de Aplicación lo asentará en el registro como incumplimiento que en caso de reiteración será objeto de una futura sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 12 inc. c. de la presente.

Incumplimiento reiterado: Se considera incumplimiento reiterado y pasible de las sanciones establecidas en el artículo 12 inc. c. de la presente, el hecho de que los sujetos obligados acumulen en el Registro del artículo 8º más de un incumplimiento asentado de conformidad a lo establecido en el presente artículo y siempre que los incumplimientos que se acumulan correspondan al mismo ejercicio económico y financiero.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad regulada en la presente ley por parte de los sujetos obligados de conformidad al párrafo precedente hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 inc. c) a los responsables de los sujetos obligados que figuren en el Registro en los periodos incumplidos; a estos fines se considerará solidariamente responsable a la máxima autoridad de los autoridad de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 10.- *Infracción Grave:* El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad regulada en la presente ley por parte de los sujetos obligados que se encuentre en cabeza de los agentes de planta permanente con rango no inferior a Director, se considerará infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

ARTÍCULO 11.- *Autoridad de Aplicación:* El cumplimiento de las obligaciones y la determinación de las infracciones contenidas en la presente ley será objeto de control por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- Facultades: En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 11° el Tribunal de Cuentas, tendrá las siguientes facultades:

a. *Reglamentaria:* A tales efectos se delegan las facultades reglamentarias de la presente Ley al Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien podrá sistematizar los datos que componen la información que como mínimo deberán publicar los sujetos obligados identificados en el artículo 2° y establecer mayor información a los sujetos obligados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° inciso r. de la presente, como así también modificar el plazo de publicidad de los sujetos obligados establecido en el artículo 3°, en caso de ser necesario y estar debidamente justificado.

b. *Incumplimientos:* Ante incumplimientos de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley, independientemente de lo allí dispuesto, estará facultado para requerir a los sujetos obligados que se establezcan las medidas que sea necesarias adoptar para el cese del incumplimiento y aconsejar, en su caso, el inicio de las actuaciones disciplinarias que correspondan a los agentes de planta permanente que sean responsables de los sujetos obligados de conformidad a lo establecido en los artículos 7°, 9° y 10 de la presente.

c. *Sanciones:* La Autoridad de Aplicación, en el marco de las atribuciones otorgadas en el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50 y su reglamentación Decreto Provincial N° 1917/99, se encuentra facultada para aplicar sanciones a los responsables de los sujetos obligados indicados en el artículo 7°, que figuren en el Registro del artículo 8° ante el incumplimiento reiterado de conformidad a lo establecido en el artículo 9°, por parte de los sujetos obligados de la presente Ley en los periodos incumplidos.

ARTÍCULO 13.- Acceso a las fuentes: Los sujetos obligados deberán otorgar a la Autoridad de Aplicación establecida en el artículo 11 en el plazo de 10 días hábiles de entrada en vigencia la presente Ley el libre acceso a modo de consulta



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

sobre el sistema de gestión presupuestaria y financiera que utilice. El incumplimiento del presente artículo hará responsable a la máxima autoridad y será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 12 inc. c.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación de manera trimestral deberá poner en conocimiento a la Legislatura Provincial copia certificada del Registro que da cuenta el artículo 8º correspondiente al periodo a informar.

ARTÍCULO 15.- El Banco Provincia de Tierra del Fuego deberá publicar en la forma y plazo establecido en el artículo 3º de la presente, el detalle de los movimientos de las cuentas bancarias correspondiente al mes a informar, pertenecientes a los sujetos obligados indicados en el artículo 2º, discriminado por Titularidad y Cuenta.

Asimismo, deberá publicar en la forma y plazo establecido en el artículo 3º de la presente su Memoria y Estados Contables que se encuentren aprobados con sus respectivos cuadros, anexos, notas e informes y proyecto de distribución de utilidades.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.